

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-158/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: LUIS RICARDO FERRO BAEZA Y MORENA.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INICIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y CONTINUADO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL, AMBAS DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA

Guanajuato, Guanajuato, a 4 de abril de 2022.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a MORENA, así como a **Luis Ricardo Ferro Baeza**, su entonces candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, consistente en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Junta ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
<i>Unidad técnica</i>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncia. El 13 de mayo del 2021², el representante propietario del *PAN* ante el *Consejo municipal*, la presentó —en principio— solo contra MORENA, por la presunta colocación de propaganda electoral a su favor en equipamiento urbano, en específico en postes de energía eléctrica.

1.2. Trámite ante el *Consejo municipal*. El 14 de mayo, radicó la denuncia formándose el expediente **73/2021-PES-CMSM**; reservó el pronunciamiento sobre medidas cautelares, la admisión o desechamiento del *PES* y consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada.

Asimismo, el 17 de mayo se realizó la documental pública identificada como **ACTA-OE-IEEG-CMAL-032/2021**³ que contiene la certificación levantada respecto de 3 postes con propaganda electoral —calcomanías— de MORENA.

El 27 de mayo el *Consejo municipal* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a MORENA, por haber sido señalado en la denuncia y consideró necesario llama a Luis Ricardo Ferro Baeza por su probable participación en los hechos, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; la que se llevó a cabo el 30 siguiente.

1.3. Sustanciación ante la *Junta ejecutiva*. Por auto de 16 de julio⁴, en cumplimiento al acuerdo CGIEEG/297/2021⁵, radicó el *PES* y ordenó su remisión a este *Tribunal*, lo que se realizó mediante oficio JERSMA/081/2021 recibido el mismo día.

¹ De las afirmaciones del denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *ley electoral local*.

² Toda referencia a fechas se entenderá del año 2021, salvo precisión distinta.

³ Visible de la hoja 000028 a la 000033 del expediente.

⁴ Visible a la hoja 000067 del expediente.

⁵ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 27 de julio, mediante acuerdo de presidencia se ordenó turnar el expediente a la Tercera Ponencia.

El 12 de agosto se radicó y registró con el número **TEEG-PES-158/2021**. También se ordenó revisar el acatamiento de la autoridad sustanciadora de los requisitos previstos en la *Ley electoral local* ⁶, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.2. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las 10:00 horas del 4 de abril de 2022 a las 10:00 horas del 6 del mismo mes.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y la *Junta ejecutiva* con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato y concretamente al municipio de San Miguel de Allende.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracción VIII; 166 fracciones III y XIV; 345 al 355; 370, **fracción II**; 372 al 380, todos de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108, todos del Reglamento Interior del

⁶ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

Tribunal.

3.2. Hechos denunciados. Lo fue la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano —postes de alumbrado público—, específicamente en “*las comunidades de Cabras y Juan Xido*”, con lo que el denunciante estimó que se actualizaba la falta electoral señalada.

3.3. Problema jurídico por resolver. Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, se advierte que las cuestiones a determinar son:

- Si se acredita la colocación de la propaganda denunciada.
- En su caso, si contiene propaganda electoral de MORENA.
- Por otro lado, si el lugar en donde se haya colocado es de los prohibidos por la ley.
- Si esa circunstancia le es imputable a la parte denunciada.

Todo ello permitirá decidir si se vulneró la normativa electoral.

3.4. Medios de prueba. El asunto se resolverá a partir de los medios de prueba aportados por las partes y los recabados por la autoridad sustanciadora, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia** derivado de los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado

⁷ Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*” y 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.*” Consultables en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13, gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>, respectivamente.

2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

La *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Así, con motivo del principio referido se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado; entre ellas, las relativas de asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja.

De esta manera, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, que se traduce en el actuar más favorable a la **persona** acusada, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

⁹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

o presunta infractora.

En ese contexto, se hace referencia a las pruebas a considerar en esta resolución:

3.4.1. Pruebas del denunciante.

- Imágenes insertas en el cuerpo de la denuncia.
- Anunció la certificación que se levantara con motivo de su queja por el personal de la oficialía electoral del *Instituto*.

3.4.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- Documental pública consistente en fe de hechos identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-CMAL-032/2021**.

3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la

veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que para el *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos¹⁰, como lo establece el artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES*, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte

¹⁰ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

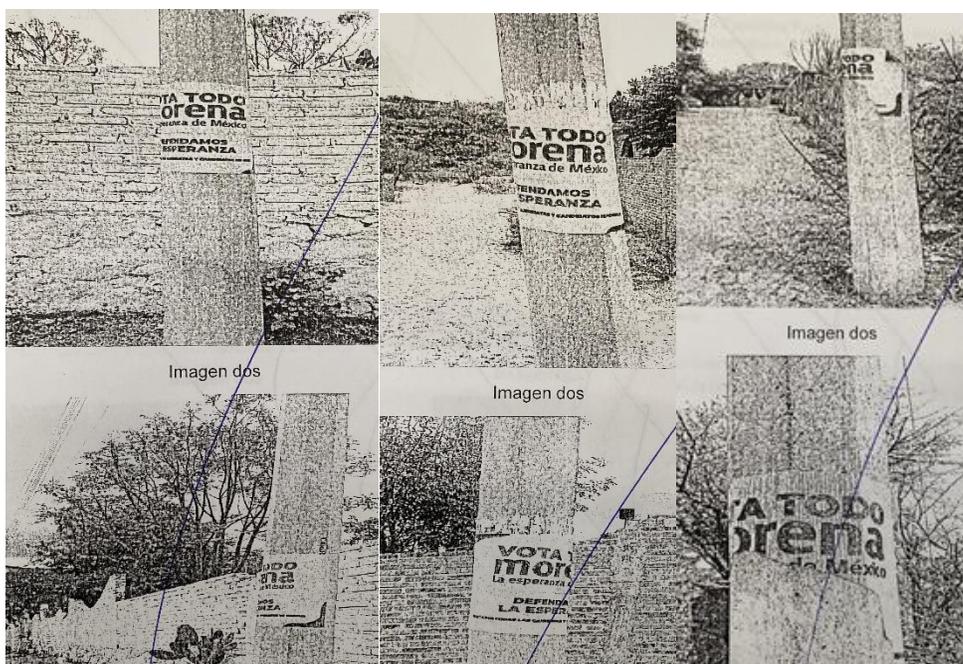
denunciante, previo a la interposición de la queja.

3.6. Hechos acreditados. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

3.6.1. Colocación de propaganda electoral. La autoridad sustanciadora ordenó la inspección de la propaganda denunciada y el personal dotado de fe pública la practicó y elaboró el documento identificado como **ACTA-OE-IEEG-CMAL-032/2021**, derivado de la solicitud del *Consejo municipal*.

Documental pública con pleno valor probatorio, pues no obra prueba en contrario respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos a que se refiere, en términos del artículo 359, segundo párrafo, de la *Ley electoral local*, al ser elaborada y expedida por personal en ejercicio de la oficialía electoral dotado de fe pública, en términos del artículo 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del *Instituto*.

De tal probanza se desprende que **se corroboró la existencia de propaganda electoral de MORENA en 3 postes** ubicados en la calle principal, sobre la que se encuentra la escuela “*Niños Héroe*s” en la comunidad “**Juan Xido Cabras**”, en el municipio de San Miguel de Allende, misma que se muestra a continuación:



De las que se certificó contenían los mensajes:

“VOTA TODO MORENA”

“DEFENDAMOS LA ESPERANZA”

“VOTA POR TODAS LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE MORENA”

3.6.2. Calidad de la persona denunciada. Es un hecho notorio¹¹ y no controvertido que Luis Ricardo Ferro Baeza, al momento de los actos denunciados tenía la calidad de candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, postulado por MORENA.



Por lo que hace a ese partido, es un hecho notorio que al momento de la conducta estaba constituido como tal y contaba con capacidad jurídica para ser sujeto de este procedimiento.

3.7. Análisis del caso concreto.

3.7.1. Inexistencia de la conducta atribuida a MORENA y a Luis Ricardo Ferro Baeza consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano. El artículo 195 de la *Ley electoral local*, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas registradas, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se

¹¹ Por así advertirse de lo publicado en la página oficial de internet del Instituto, visible en la liga electrónica: <https://www.ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>

entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y quienes simpatizan, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las opciones políticas.

Por tanto, es indudable que, en la búsqueda de la obtención del voto, los partidos políticos y sus candidaturas debidamente registradas, pueden emprender actos de propaganda electoral, con el fin de convencer a la ciudadanía de que representan la mejor opción política para conformar los entes de gobierno.

Sin embargo, existen diversos preceptos jurídicos que establecen límites a la propaganda electoral y regulan su colocación; lineamientos que las y los contendientes en la elección tienen el deber de observar.

En lo que interesa al asunto que nos ocupa, el artículo 202, fracción I de la *Ley electoral local*, en correlación con el diverso ordinal 26, fracción I del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *Instituto*, disponen que la propaganda electoral de los partidos políticos, las candidatas y candidatos no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Al respecto, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define equipamiento urbano como: “...*el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto*”.

Como ejemplo, se pueden señalar los elementos que se instalan para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de

telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales o, incluso, en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En general, todos aquellos espacios que se destinan para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros¹².

Sobre esto último, la *Sala Superior* ha sostenido que, para considerar un bien como equipamiento urbano, debe reunir las siguientes características:

- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población, desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.¹³

No obstante, también ha señalado¹⁴ que, la sola circunstancia de que la propaganda se haya colocado en lugar prohibido no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que ello dependerá de diversos factores, por ejemplo, no se considerará como una infracción a dicha disposición cuando ésta se coloque en los espacios destinados para publicidad, aún y cuando se trate de bienes de la administración pública y siempre que no genere contaminación visual

¹² Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de la *Sala Superior*.

¹³ Jurisprudencia 35/2009 de rubro: “**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL**”.

¹⁴ Al respecto, véase la sentencia de la *Sala Superior* dictada en el expediente **SUP-JRC-150/2018**.

o ambiental, no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público, así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

En el caso concreto, la parte denunciante señaló que en la comunidad “CABRAS Y JUAN XIDO” —sin señalar específicamente su ubicación— se colocó propaganda electoral de MORENA en elementos de equipamiento urbano, para lo cual insertó en sus escritos de denuncia 6 impresiones a blanco y negro de la propaganda denunciada, como se muestra a continuación:



Al respecto, debe señalarse que el partido denunciante fue omiso en establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar específicas de los hechos que señaló como contrarios a la norma electoral en materia de propaganda.

Así, las probanzas aportadas, por su naturaleza técnica solo pueden arrojar indicios al no encontrarse robustecidas o administradas con algún otro elemento probatorio, por lo que son insuficientes para demostrar la existencia de la propaganda aludida.

Aunado a la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar una probanza de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, por lo que tienen un carácter imperfecto, lo que disminuye su valor probatorio.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2014** de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** ¹⁵.

Así las cosas, del análisis conjunto de los referidos medios probatorios, se concluye que no existen indicios de la entidad suficiente para estimar que los denunciados **MORENA y Luis Ricardo Ferro Baeza** hubiesen colocado u ordenado fijar la propaganda denunciada, al no acreditarse con pruebas fehacientes su existencia —al menos la específicamente denunciada—, aunado a que el partido político denunciante, fue omiso en ofrecer alguna otra probanza adicional a fin de acreditar sus afirmaciones o señalar aquellas que debían recabarse en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de hacerlo, como lo señala expresamente el artículo 372

¹⁵ Jurisprudencia 4/2014, emitidas por la *Sala Superior*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS,T%c3%89CNICAS.,SON,INSUFICIENTES,,POR,S%c3%8d,SOLAS,,PARA,ACREDITAR,D E,MANERA,FEHACIENTE,LOS,HECHOS,QUE,CONTIENEN>

fracción V de la *Ley electoral local*.

De ahí que, ante la falta de insumos probatorios, la parte denunciante incumple con la carga que le corresponde¹⁶ y debe aplicarse el principio de presunción de inocencia en favor de los denunciados, el cual es de observancia obligatoria en el *PES*¹⁷.

3.7.2. Aun que sí se demuestra la existencia de cierta propaganda electoral alusiva a MORENA en equipamiento urbano, no se acredita responsabilidad a cargo del partido citado y/o de Ricardo Ferro Baeza en su colocación y/o difusión. Al respecto, obra en autos el ACTA-OE-IEEG-CMSA-032-2021¹⁸ del 17 de mayo, en la cual la oficial electoral constató la existencia de propaganda electoral de MORENA en 3 postes ubicados en la calle principal sobre la que se encuentra la escuela “Niños Héroe” en la comunidad “Juan Xido Cabras”, en el municipio de San Miguel de Allende, misma que se muestra a continuación:



De las que se certificó contenían los mensajes:

"VOTA TODO MORENA"

¹⁶ Con apoyo además en el criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" ya citada.

¹⁷ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

¹⁸ Glosado de la hoja 000028 a la 000033 del expediente.

“DEFENDAMOS LA ESPERANZA”

“VOTA POR TODAS LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE MORENA”

Si bien no se tiene la certeza que esta propaganda inspeccionada sea la señalada por el denunciante, se procederá a su análisis, al haber sido constatada su existencia por el funcionariado electoral en ejercicio de sus atribuciones, la que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Ahora bien, para determinar la atribuibilidad de la propaganda antes referida es necesario contar con pruebas suficientes y eficaces de que **la parte denunciada la colocó, mandó fijar o que tenían de manera razonable conocimiento de su existencia** y no realizó acciones tendientes a retirarla; o bien, que el posible beneficio obtenido de la propaganda sea suficiente para atribuirles una responsabilidad indirecta, en atención a lo siguiente:

Ha sido un criterio reiterado de la *Sala Superior* que los partidos políticos, así como las candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos, quienes colaboran o simpatizan hayan sido responsables directos de su elaboración y colocación¹⁹.

Asimismo, ha señalado que no basta que la parte obligada niegue la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarles de responsabilidad, ya que tiene un deber de cuidado que le exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa, al ser beneficiada directamente por esta²⁰.

¹⁹ Al respecto, véase SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015, consultables en las ligas de internet:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0262-2018.pdf
y
https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0480-2015.pdf

²⁰ Al respecto véase, la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 17/2010 que lleva por

Sin embargo, también ha establecido que **no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda electoral que se analiza le reporta un supuesto beneficio a la parte denunciada para considerar que se le puede atribuir responsabilidad por el hecho.**

Lo anterior, porque el beneficio que le puede reportar a una candidatura, partido político o coalición no es el único criterio que debe de tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar su responsabilidad.

Ello en virtud de que, si bien es cierto que tienen el deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), la **exigencia** de vigilancia debe de ser **razonable**, por el costo que ello implica para la parte obligada, el cual contempla, al menos, el costo de vigilar los medios por los que se puede difundir la propaganda electoral y el costo de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe su difusión en los casos que lo amerite.

Aunado a que, en el caso de las candidaturas, **éstas** desempeñan una multiplicidad de actividades que no precisamente les permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarles²¹.

En este sentido, de conformidad con el criterio asumido por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-REP-690/2018**²², para determinar

rubro “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”, y la tesis número LXXXII/2016 que lleva por rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL**”, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXXII/2016>

²¹ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-686/2018, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0686-2018.pdf

²² Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-

si la parte denunciada, MORENA y Luis Ricardo Ferro Baeza, tenían el conocimiento de la colocación de la propaganda —calcomanías— sobre 3 postes de energía eléctrica, en la calle principal, cerca de donde se encuentra la escuela primaria “Niños Héroe” de la comunidad de Juan Xido Cabras, municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, o bien, si estaban en posibilidades de conocerla, se deben considerar los siguientes factores:

a) La sistematicidad de la conducta. Elemento que no se configura, pues se trató de propaganda electoral en 3 postes de energía eléctrica, en los que sólo se pueden apreciar calcomanías con las expresiones “VOTA TODO MORENA”, “DEFENDAMOS LA ESPERANZA”, “VOTA POR TODAS LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE MORENA”, sin que se haga pronunciamiento específico de candidatura alguna en particular.

b) El medio por el que se difundió. Además, se advierte que la propaganda fue colocada en solo 3 postes de alumbrado público, en la comunidad de Juan Xido Cabras, municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la calle principal, frente a la escuela primaria “Niños Héroe”, por lo que era necesario haber transitado por esa calle para saber de su existencia, lo que en la especie no está demostrado.

c) El alcance de la propaganda. Al respecto, se considera que, si bien la propaganda se encontraba en la calle principal de la comunidad de Juan Xido Cabras, municipio de San Miguel de Allende, frente a una escuela primaria, su alcance fue sumamente limitado, ya que del propio contenido de la inspección antes referida, se observa que la propaganda se encontraba de manera parcialmente visible, pues estaba doblada e incluso una de ellas estaba deteriorada y no permitía tener pleno conocimiento de su existencia y mucho menos de su contenido íntegro.

Además, lo referido por el personal de oficialía electoral, especifica que esa comunidad se encuentra sobre la carretera San Miguel de Allende – Celaya, es decir, no constituiría zona urbana y con mayor densidad poblacional.

d) La ubicación de la propaganda. Como ya se refirió, la propaganda fue colocada en 3 postes de alumbrado público, en la comunidad de Juan Xido Cabras, municipio de San Miguel de Allende, en la calle principal, una frente a la escuela primaria “Niños Héroe”, la segunda a 200 metros y la tercera a 300 metros, la cual no es un centro de población concurrido, al tratarse de una comunidad.

De esa manera, este *Tribunal* concluye que no se actualiza la responsabilidad de la conducta **materia de queja**, consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano por parte de los denunciados, pues aún y cuando se acreditó su existencia, lo cierto es que no está demostrado que haya sido colocada o difundida por **Luis Ricardo ferro Baeza**, entonces candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, postulado por MORENA, ni por el referido instituto político.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que no obra en el sumario probanza alguna con la que se constatará que los denunciados en el presente procedimiento colocaron dicha propaganda o la hayan mandado fijar en postes de energía eléctrica.

Aunado a lo anterior, cabe referir que **el posible beneficio obtenido de la propaganda denunciada, no es suficiente para atribuirles responsabilidad indirecta a los denunciados** porque de las circunstancias del caso se advierte que **no tenían de manera razonable conocimiento de su existencia**, sin que obre probanza alguna que lo contradiga.

En tal sentido, debe concluirse que en el caso concreto no existía la posibilidad material para que **MORENA o Luis Ricardo**

Ferro Baeza cumplieran con su deber de cuidado y, en consecuencia, realizaran todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que la propaganda certificada se difundiera, de ahí que no se actualice su responsabilidad en cuanto a la localizada en los postes inspeccionados.

Lo anterior es así, pues exigir a **Luis Ricardo Ferro Baeza**, como entonces candidato, el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que le pudiera beneficiar, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la imposibilidad material que existía para ello, como persona física; máxime que las circunstancias particulares del caso no indican que haya tenido una participación activa en los hechos o que hubiera conocido de su existencia.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de la *Sala Superior* número **VI/2011** de rubro: “**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**”²³.

De igual forma, se considera que tampoco existía la posibilidad material para que MORENA, **cumpliera** con su deber de cuidado y que realizaran todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que tal propaganda se difundiera, pues como ya se refirió, en el expediente no existen elementos de prueba que resulten suficientes para fincar responsabilidad a dicho instituto político, ya que no se tiene certeza de que haya tenido alguna participación en la contratación y/o colocación de la propaganda localizada, o que tuvieran conocimiento de su existencia y no realizara acciones tendientes a retirarla, de ahí que se considere que se debe aplicar la presunción de inocencia a su favor.

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36 y en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2011&tpoBusqueda=S&sWord=VI/2011>

Al respecto, la *Sala Superior* ha sustentado que la presunción de inocencia²⁴ implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad²⁵.

Consecuentemente, dado que no existe algún elemento probatorio que permita tener certeza de que MORENA o Luis Ricardo Ferro Baeza tuvieron algún tipo de participación en la contratación y/o colocación de la referida propaganda, así como que las probanzas desahogadas de autos no los vinculan y tampoco se acreditó que de su colocación hayan obtenido un beneficio considerable para presumir su responsabilidad indirecta, resulta un motivo suficiente para determinar **inexistente** la responsabilidad denunciada²⁶.

No pasa desapercibido para este *Tribunal* el hecho de que en el escrito de denuncia presentado por el *PAN* se introdujo como prueba la imagen siguiente:

²⁴ Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

²⁵ SUP-RAP-71/2018, SUP-JDC-1245/2010, SUP-JRC-062/2011 y SUP-RAP-517/2011, entre otros, consultables en https://www.te.gob.mx/informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0071-2018.pdf, https://www.te.gob.mx/informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1245-2010.pdf, https://www.te.gob.mx/informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0062-2011.pdf y https://www.te.gob.mx/informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0517-2011.pdf

²⁶ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-167/2018**, consultable en la liga de internet https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2018/PSD/167/SRE_2018_PSD_167-784964.pdf; así como este *Tribunal* al resolver los expedientes **TEEG-PES-35/2021**, **TEEG-PES-57/2021**, **TEEG-PES-96/2021**, **TEEG-PES-100/2021**, en <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-35-2021.pdf>, <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-57-2021.pdf>, <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-96-2021.pdf> y <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-100-2021.pdf>



Ésta no encuentra relación con la conducta de fijar propaganda electoral en equipamiento urbano que fue la materia de queja — postes de energía eléctrica como lo señaló el *PAN*—.

Además, el denunciante no realizó pronunciamiento alguno alusivo a esta imagen en su escrito de queja, durante la sustanciación del *PES* o en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que su análisis no es procedente en esta resolución.

Inclusive, la *Sala Superior* ha establecido que los procedimientos sancionadores, se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, el cual remite a la concepción de que, desde el punto de vista procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación.

Por ello, la razón de ser de ese principio descansa en el hecho de que, por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten son del dominio absoluto de las partes y, por ende, en ellas recae la obligación de iniciar e **impulsar el procedimiento**, lo que en la especie no aconteció, pues la parte actora en ningún momento durante la sustanciación del *PES* promovió cuestión alguna tendente

a la verificación de que la autoridad administrativa no hubiere realizado acción alguna a la investigación de este hecho, e inclusive no lo manifestó así durante la tramitación o en la audiencia correspondiente.

Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el dispositivo, la litis es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, respecto del cual, el juzgador está impedido para modificar o ampliar la litis a partir de esos elementos²⁷.

En razón de lo señalado, no es posible a este *Tribunal*, realizar un pronunciamiento al respecto.

3.8. Culpa en la vigilancia del MORENA. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de la parte denunciada se apegara a la ley.

Ahora bien, este *Tribunal* establece que no se actualiza la infracción imputada al MORENA, ya que si bien es cierto existía un vínculo entre él y Luis Ricardo Ferro Baeza, no se acreditó la existencia de infracción alguna y en consecuencia los actos señalados a este último, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Más aún, conforme lo ha señalado la *Sala Superior*, los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza²⁸.

²⁷ Criterio asumido en el expediente SUP-REP-149/2017. Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

²⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 19/2015 de rubro: “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**”.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en los hechos denunciados pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la responsabilidad en la comisión de la falta electoral atribuida a Luis Ricardo Ferro Baeza y a MORENA, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese por **estrados** al Partido Acción Nacional, a Luis Ricardo Ferro Baeza, a MORENA y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución, asimismo comuníquese por medio de correo electrónico a quien lo haya solicitado.

Igualmente **publíquese** esta resolución en la página de *internet* www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. - **Doy Fe.**

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral
por ministerio de Ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones